



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintidós. –

REF:           **Radicado:**       25307-4003-001-2022-00-171-00.

**Solicitud:**       ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:**   **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**

**Accionado:**    **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT CUND**

**Sentencia:**     **059(Derecho de Petición)**

La señora **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, identificada con c.c. **41.654.302**, expedida en Bogotá D.C, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de su Derecho Fundamental de petición, , que considera vulnerado por la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ello al no otorgar una respuesta oportuna, adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de **fecha 02 de noviembre de 2021**, presentado ante las entidad accionada.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Que el pasado **02 de noviembre de 2021**, radico derecho de petición ante la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, donde solicitó, con la finalidad de solicitar copia de la totalidad del expediente administrativo pensional del señor **JAIME MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 11.291.278 y falleció el día 08 de agosto de 2021.
2. Que desde la fecha de radicación del derecho de petición y hasta la fecha de presentación de la Acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.



## **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- ✓ **Derecho de Petición.**

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del **09 de mayo de 2.022**, y por Auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante. –

La accionada, **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, a través de la señora **ELIZABETH DELGADO LEGUIZAMON**, actuando en calidad de profesional universitaria código 2019 grado 05 adscrita a la oficina de Dirección Administrativa – Talento Humano del Municipio de Girardot Cundinamarca, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2022** obrante a folios **18 a 35**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

#### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,



mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ha vulnerado el derecho constitucional y fundamental de petición a la accionante, ello al no otorgar una respuesta oportuna, clara, y precisa a su derecho de petición de fecha **02 de noviembre de 2.021**, esto es, no haber



dado respuesta a la peticionaria en los términos legales, a la solicitud de expedición de copia de la totalidad del expediente administrativo pensional del señor **JAIME MEJIA (Q.E.P.D)**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 11.291.278 y quien falleció el 08 de agosto de 2021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

**“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo



solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”



Continuando con la que sobre la teoría de la carencia actual de objeto por el hecho superado ha decantado la Corte Constitucional, se hace necesario para la resolución del presente problema jurídico acudir a lo que Sobre este aspecto se manifestó en la sentencia **T-038/19<sup>1</sup>, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante, como por la entidad accionada, así como de las pruebas aportadas por los mismos, se tiene que la causa que llevo a la señora **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**,, en este momento ha desaparecido y su derecho fundamental de petición conculcado, ha sido restablecido, por lo que colige el despacho que lo pretendido por la accionante en sede de tutela, no está llamado a prosperar, y, así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este operador judicial tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

**Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por la accionante en síntesis que:**

1. en tal sentido, se tiene que vistos a folios 1, de los documentos anexos y allegados al despacho por la aquí accionante, da cuenta que para la fecha **02 de noviembre del año 2021**, presentó ante la accionada

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



**ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, a través de correo electrónico desde la cuenta [fragabogados@gmail.com](mailto:fragabogados@gmail.com) al buzón de correo electrónico [notificaciones@tramitesonlinea.com](mailto:notificaciones@tramitesonlinea.com) derecho de petición, que se registró con el número de solicitud **2021110269B884D** mediante el cual el objeto de lo peticionado tenía como finalidad, que se le expidiera por parte de la accionada y a su favor, copia de la totalidad del expediente administrativo pensional del señor **JAIME MEJIA (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 11.291.278 y falleció el día 08 de agosto de 2021.

2. Que desde la fecha de radicación del derecho de petición y hasta la fecha de presentación de la Acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

En atención a lo anterior y en la oportunidad debida, **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, a través de la **Dirección Administrativa – Talento Humano del Municipio de Girardot Cundinamarca**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, en los siguientes términos:

Indica la accionada, el hecho primero planteado por la accionante, es parcialmente cierto, pues la petición radicada fue atendida oportunamente en virtud de lo cual se expidió la Resolución N° 047 del 19 de enero de 2022, **“POR EL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD SUSTITUCION PENSIONAL”** notificada al correo electrónico [fragabogdos@hotmail.com](mailto:fragabogdos@hotmail.com) en la cual se dejó en suspenso la sustitución pensional del señor **JAIME MEJIA (Q.E.P.D)**, debido a controversias entre dos sustitutas.

Acerca de las copias solicitadas por la accionante, aduce la accionada que, la historia laboral de **JAIME MEJIA (Q.E.P.D)**, siempre se ha encontrado a disposición de la señora **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, que así mismo el expediente cuenta con 320 folios, para su correspondiente consulta y toma de fotocopias.

Respecto del expediente solicitado por la peticionaria, la aquí accionada informa al despacho que, los documentos son muy antiguos y frágiles para su manipulación física, pues datan del año 1977, que así las cosas, por lo



tanto considera indispensable, que se acerque para que informe cuales requiere, con el fin de no deteriorar por manipulación aún más el estado de los mismos.

Sobre el hecho segundo de lo expuesto en sede de tutela por la accionante, la **Dirección Administrativa – Talento Humano del Municipio de Girardot Cundinamarca**, reitera al despacho que con fundamento en los anteriores argumentos expuestos línea atrás, esto se torna en un hecho falso, teniendo en cuenta que se ha atendido lo solicitado por la accionante, estando en todo momento el expediente para toma de fotocopias y consulta.

Finalmente, indica la accionada que, **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, ha realizado visitas a la **Dirección Administrativa – Talento Humano del Municipio de Girardot Cundinamarca**, y no ha manifestado la necesidad de la reproducción del expediente solicitado.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que para el caso sub examine, lo pretendido por la aquí accionante, definitivamente no está llamado a prosperar teniendo en cuenta que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por el hecho superado, toda vez que, la **Dirección Administrativa – Talento Humano del Municipio de Girardot Cundinamarca**, durante el transcurso del desarrollo de la presente Acción Constitucional, procedió a suministrar la correspondiente respuesta a la ciudadana **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, acerca de su interés particular, es así, que:

Visto a folio 22 se observa que la accionada da cuenta del oficio **D.A.200.16 OF.Nº.323**, del 10 de mayo de 2022, dirigido a: **CARLOS FERNADO SUAZA MAJE** y **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, mediante el cual se informa a la peticionaria que: “ la historia laboral del señor **JAIME MEJIA (Q.E.P.D)**, se encuentra disponible y debe acercarse a esa oficina, **para que reproduzca las copias solicitadas a su costa**”, documentos que se componen de 320 folios, de los cuales algunos son muy antiguos y frágiles, que datan de 1977, que por tanto se considera indispensable que se acerque para que informe cuales documentos requiere para no deteriorar por manipulación aún más su estado.



De lo actuado así mismo, **visto a folios 23 a 25**, da cuenta al despacho la aquí accionada, que para la fecha **10 de mayo de 2022** siendo las 16:50 horas, realizó él envió de la respuesta a lo petitionado por la accionada, esto es, el oficio **D.A.200.16 OF.Nº.323**, desde la cuenta de correo electrónico: [recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co), al buzón de correo electrónico: [fragabogados@gmail.com](mailto:fragabogados@gmail.com) relacionado con asunto: **HISTORIA LABORAL JAIME MEJIA (Q.E.P.D) C.C. Nº 11.291.278**. De lo anterior se tiene que la accionada ha dado una respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y de manera integral a lo petitionado por la accionante mediante la respuesta brindada el 10 de mayo de 2022 como ya se indicó líneas atrás; acerca de lo petitionado y de interés personal de la ciudadana: **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**.

así mismo, observa el despacho, que visto a **folios 29 a 31**, la accionada da cuenta del envió del documento adjunto, esto es la **Notificación electrónica de la Resolución Nº 047 del 19 de enero de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE SUSTITUCION PENSIONAL**, para la fecha **26 de enero de 2022** a las 11:00 horas, desde la cuenta de correo electrónico: [secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariadegobierno@girardot-cundinamarca.gov.co) al buzón de correo electrónico: [fragabogados@gmail.com](mailto:fragabogados@gmail.com), con copia al correo electrónico: [recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co) lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual faculta a las autoridades para notificar o comunicar por medios electrónicos los Actos Administrativos que se profieran durante el tiempo de emergencia sanitaria por COVID-19.

De igual manera observa el despacho, que visto a **folios 27 y 32 a 35** la accionada da cuenta del envió del documento adjunto, esto es la **Notificación de la Resolución Nº 592 del 04 de mayo de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 047 DEL 19 DE ENERO DE 2022**, para la fecha 5 de mayo de 2022 a las 15:03 horas, desde la cuenta de correo electrónico: [recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:recursohumano@girardot-cundinamarca.gov.co), al buzón de correo electrónico: [fragabogados@gmail.com](mailto:fragabogados@gmail.com), lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual faculta a las autoridades para notificar o comunicar por medios electrónicos



los Actos Administrativos que se profieran durante el tiempo de emergencia sanitaria por COVID-19.

Dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-038/19<sup>2</sup>, **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**-Configuración:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, **se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.** Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

De esta manera colige el despacho, que le asiste la razón a la accionada **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, atendiendo a las razones expuestas anteriormente, esto es, como ya se indicó, los actos adelantados con anterioridad a la presentación de la acción de tutela que en este momento ocupa la atención del despacho, así como las actuaciones adelantadas durante el transcurso y desarrollo de la presente Acción Constitucional, por lo que deberá **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, proceder a acercarse a la oficina de la **Dirección Administrativa – Talento Humano del Municipio de Girardot Cundinamarca**, conforme las instrucciones planteadas por la accionada para que le sea entregada físicamente copia de “ la historia laboral del señor **JAIME MEJIA (Q.E.P.D)**, que se encuentra disponible en esa oficina, **para que reproduzca las copias solicitadas a su costa**”, documentos que se componen de 320 folios, de los cuales algunos son muy antiguos y frágiles, que datan de 1977, que por tanto se considera indispensable que se acerque para que informe cuales documentos requiere para no deteriorar por manipulación aún más su estado.

---

<sup>2</sup> Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por la señora **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** negar el amparo constitucional deprecado por la ciudadana **BLANCA NOHORA MORA DE MEJIA**, identificada con c.c. **41.654.302**, expedida en Bogotá D.C, contra la accionada: **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91,

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**



**Mario Humberto Yanez Ayala**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a8c34148b81f394eb039b269d31bcf64cccf831c44cfb909c1f140b78bd359**

Documento generado en 13/05/2022 01:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**